

# Prólogo

Horacio Rosatti (\*)



El libro que tenemos el honor de prologar refiere a una experiencia pocas veces vista en nuestro país, pues conjuga: i) la implementación de un instituto tradicionalmente considerado disruptivo, como lo es el juicio por jurados, ii) que fue aprobado por la unanimidad de la representación política. La comunidad entrerriana lo hizo posible, demostrando que cuando se antepone el interés

común y se apuesta a la racionalidad, al diálogo y a la buena fe, es posible lograr resultados virtuosos.

La experiencia entrerriana es reflejada en esta publicación por autores que, de modo directo o indirecto, con su sabiduría y/o con su militancia, han participado de la aventura común de plasmar el Juicio por Jurados en la provincia. A lo largo de este libro colectivo se aborda el tema desde distintos aspectos: el conceptual y el histórico, el foráneo y el entrerriano, y el de la gestación y la aplicación del instituto.

Siendo difícil agregar algo relevante luego de culminar la lectura de los distintos artículos, me limitaré a resumir los principales aportes de cada uno de ellos –siguiendo el orden de su edición– y formularé, sobre el final, algunas breves reflexiones sobre el tema.

## I.

El gobernador de la Provincia, Gustavo Bordet, entusiasta impulsor de la introducción del Juicio por Jurados en Entre Ríos, destaca la relevancia de la institución en términos del fortalecimiento institucional y la participación ciudadana, asumiendo que se trata de un mecanismo idóneo –seguramente el más idóneo– de democratización de la Justicia.

El destacado juradista Andrés Harfuch nos ofrece una adecuada descripción de las bondades del sistema de juzgamiento por jurados en general y del régimen entrerriano en particular, destacando la función política y social de la institución, la relevancia de los controles institucionales consagrados en la ley provincial y el acierto que significó asumir el principio de unanimidad en las decisiones.

El profesor Alfredo Pérez Galimberti recorre las ideas y personajes dominantes de los pro-hombres de nuestra historia patria y su relación con la institución del jurado, recordando algunos hitos culturales provenientes del cine que han acercado el funcionamiento de este sistema al gran público.

La presidenta del Superior Tribunal de Justicia provincial, Susana Medina, formula un detallado análisis comparado del juicio por jurados implementado en distintas jurisdicciones argentinas, lo que permite revelar –una vez más– que las instituciones más novedosas se aplican primero en las provincias y luego en el nivel federal, y destaca la composición paritaria en materia de género en la integración del jurado entrerriano.

El vocal del Superior Tribunal provincial Miguel Ángel Giorgio analiza un tema de central relevancia en la evaluación del instituto juradista: el standard “más allá de toda duda razonable” que, en materia de evaluación de la prueba, separa la culpabilidad de la no culpabilidad.

El vocal del Superior Tribunal provincial Martín Carbonell destaca la naturaleza del recurso contemplado en la ley juradista entrerriana (sólo previsto en caso de condena), definiéndolo como una garantía del condenado y no como un control jerárquico del Estado, esclareciendo asimismo –al efecto de la aplicación del remedio– las hipótesis de estancamiento (que habilita un nuevo juicio) y la absolución (que impide la promoción de un nuevo proceso).

La ministra de Gobierno y Justicia provincial, Rosario Romero, destaca, entre otras ventajas del instituto del jurado, la necesidad –respecto de los impulsores del proceso– de apelar al lenguaje claro, de concentrarse en los hechos relevantes y de presentar pruebas conducentes, y –respecto del Estado en relación a los jurados– de asumir la obligación indelegable de capacitar a la ciudadanía por medio de los canales formales e informales de la educación pública.

El ex convencional constituyente provincial Marciano Martínez realiza un apasionante aporte sobre la historia judicial de Entre Ríos, concentrándose en los mentores de sus novedosas instituciones y la “larga marcha” que precedió a la consagración legislativa del juicio por jurados en la jurisdicción.

El juez de garantías provincial Elvio Garzón formula una completa descripción del proceso de selección de los jurados a través del

mecanismo del voir dire, destacando su virtualidad para generar la máxima imparcialidad posible, en especial mediante la aplicación de la recusación sin causa.

El presidente del Tribunal de Cuentas entrerriano, Diego Lara, destaca dos aspectos centrales del instituto juradista provincial: su naturaleza obligatoria –es decir no descartable ni renunciable por parte del acusado– lo que lo convierte en un modelo de administración de justicia, y el carácter lego de sus integrantes.

La presidenta de la Asociación de Víctimas de Delitos Aberrantes de Entre Ríos, Carla Cusimano, remarca que la implementación del juicio por jurados permitirá vincular a los juzgadores con la sociedad, algo que no ve adecuadamente reflejado en la justicia técnica.

El ex senador entrerriano Raymundo Kisser recorre exhaustivamente las vicisitudes históricas que desembocaron en la aplicación gradual y progresiva del instituto en la Argentina.

El magistrado provincial Alejandro Cánepa formula una ajustada descripción del rol de las partes, el acusador, el querellante, el defensor y el jurado en el instituto aplicable en la jurisdicción local.

La vicegobernadora de la provincia, Laura Stratta, destaca el rol democratizador del juicio por jurados y la utilidad de su aplicación para dirimir el delito de femicidio.

Miguel Ángel Cullen reseña y contesta con solvencia los argumentos que normalmente se esgrimen para oponerse a la implementación del juicio por jurados en nuestro país.

El presidente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos, Ángel Giano, sintetiza el sistema juradista provincial y describe los avatares políticos e institucionales que permitieron sancionar la ley que lo implementa con el voto unánime de ambas cámaras legislativas, destacando el aporte que los sectores público y privado realizaron para lograr un resultado virtualmente inédito en un país donde las disputas y las disidencias constituyen moneda corriente.

## II.

Relevados precedentemente, de modo sintético, los aportes de los autores de este libro colectivo, me limitaré a formular algunas breves reflexiones que he ido decantando, y también escribiendo en los últimos años <sup>(1)</sup>, sobre la institución del juicio por jurados.

Dos de ellas resumen –a mi juicio– la reiterada preocupación filosófica, jurídica y política sobre el tema: i) la que indaga sobre la naturaleza del acto de juzgar; y ii) la que interroga sobre la posibilidad de construir socialmente una decisión judicial basada en el sentido común.

Respecto de la naturaleza del acto de juzgar, el debate puede resumirse en la siguiente pregunta: ¿se trata de un saber técnico, que requiere una formación específica, o se trata de un saber prudencial y por ende susceptible de ser ejercido por gente común, carente de una instrucción especializada?

Quienes afirman que la tarea de juzgar es de eminente –o al menos predominante– naturaleza técnica argumentan que un lego no está en condiciones de comprender la criminalidad de un acto, o de entender el funcionamiento de factores condicionantes, coadyuvantes, agravantes o atenuantes, que provienen del desarrollo de la ciencia jurídico-penal.

Se ha refutado a aquella presunción con una lógica impecable: “Es totalmente absurdo admitir que el ciudadano pueda ‘comprender la criminalidad’ de un acto propio (convirtiéndose en delincuente) y no esté en condiciones, empero, de ‘comprender la criminalidad’ de un acto ajeno, si se trata de juzgar a otro con las mismas pautas de valoración social que a él le incumben” (2).

Respecto de la incomprensión por parte de un lego de la existencia de factores condicionantes, coadyuvantes, agravantes o atenuantes en relación a un supuesto delito, debe aclararse que lo que hace el jurado es analizar los hechos a través de los distintos medios probatorios que se presentan en el proceso, ponderar la alegación de los representantes de la acusación y la defensa y formular un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, correspondiendo al juez profesional (que oficia de director del proceso) expedir las instrucciones, aclaraciones, recomendaciones, advertencias, tachas, etc., como así también, si fuera el caso, aplicar y graduar la pena -dentro de la escala preestablecida- una vez que ha sido habilitado por el jurado a través del veredicto.

Como se ha dicho, “los ciudadanos que integran tribunales de esta naturaleza se limitan a emitir una opinión responsable sobre el mérito o demérito (social) del hecho juzgado, que aprecian con las dotes intelectuales y valorativas del hombre común. No sustituyen al juez

técnico, simplemente autorizan (o niegan), en nombre del pueblo, el juzgamiento legal de la acción considerada” (3).

Respecto del segundo tema de debate, o sea la posibilidad de construir socialmente una decisión judicial basada en el sentido común, hemos sostenido la respuesta afirmativa basada en dos argumentos, que en su oportunidad denominamos “teoría de la distancia justa” y “teoría del margen de error”.

Originada en el juicio estético, pero aplicable en nuestro parecer al juicio moral, la “teoría de la distancia justa” enseña que aquellos que se ubican a la distancia (psicológica) adecuada –ni muy cerca ni muy lejos– del objeto o acontecimiento que deben juzgar, están en mejores condiciones de emitir una opinión imparcial.

Se suele citar el caso de la representación teatral del “Otello” de Shakespeare: el marido celoso estará “demasiado cerca” del drama; el experto en escenografía, “demasiado lejos” (4).

Lo que puede predicarse de la “distancia psicológica” puede afirmarse igualmente de la relación de “interés-desinterés” con que una persona se coloca respecto de un objeto o un hecho. Si pudiéramos ubicarnos en “la particular situación psicológica por la cual no nos preocupamos ni por el precio, ni por el peso, ni por todas las características que sugieran una utilización práctica del objeto que estamos considerando ... terminaremos ... por eliminación, quedándonos conceptualmente con el objeto desnudo y crudo, apreciado por sí mismo” (5).

Conforme al marco teórico descripto, si es integrado respetando las diferencias de género, edad, condición social –y religión o etnia si es del caso–, el jurado popular puede ser visto como un intento por ubicarse “a la distancia justa” y “con el desinterés justo” para formarse una composición de lugar lo más certera posible del hecho que debe ponderar. La pluralidad de miradas parece ser, además, un buen antídoto para contrarrestar la influencia de factores externos (económicos, políticos, religiosos o de otra índole) susceptibles de influir sobre la voluntad de los jurados. No parece razonable, sino más bien prejuicioso, sostener que un jurado –por el hecho de que sus miembros sean legos– sea más influenciable que un tribunal profesional.

En cuanto al argumento de la teoría del “margen de error”, se trata de una aplicación del criterio según el cual en el ámbito del conocimiento social (donde no rige el tipo de ley propio de las ciencias naturales (6),

caracterizado por su inexorabilidad), existe una relación inversa entre el número de personas que participan en la deliberación previa a la toma de una decisión y el margen de error que tal decisión pueda abarcar.

En efecto, si en el marco de las leyes físicas, regidas por un criterio de verdad/ falsedad (el calor dilata los metales o no los dilata, la ley de gravedad existe o no existe) el rol modificador del ser humano es virtualmente nulo, en el campo de las leyes sociales, como las propias del derecho, por no estar regidas por un criterio de verdad/falsedad sino por el principio de mayoría, la capacidad de adaptar la propia opinión con la del prójimo es muy amplia.

Deliberar para eliminar dudas, intervenir para aportar o refutar argumentos y generar certezas que permitan construir una decisión colectiva parece ser el mejor camino cuando se trata de juzgar responsabilidades sobre un hecho que no puede verse en directo sino que debe ser reconstruido.

Se comprende por tanto que en estos casos la participación asuma un rol fundamental; a mayor participación es dable esperar más debate y refutación y –consecuentemente– mayores posibilidades de salir de la ignorancia o enmendar un error antes de decidir

En definitiva, el ejercicio deliberativo previo a la toma de una decisión relevante como el veredicto de un jurado popular, basado en la buena fe de sus participantes, que concurren al evento sin prejuicios ni subjetividades manifiestas, posee un efecto positivo (desarrollante) para todos los participantes. En tal sentido, podemos hablar, tal como se lo ha hecho en referencia a la participación democrática del ‘valor epistemológico’ de la construcción de consensos (7)

1) Entre otros textos: ¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial, presentado en el acto de incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas el 10 de octubre de 2018, y Ensayo sobre la justicia, ed. Taurus, Buenos Aires, 2022.

2) SANDRO, Jorge Alberto. Reflexiones sobre el jurado popular, La Ley, t. 1992-A, pág. 881.

3) SANDRO, J., op. cit. pág. 879. En sentido similar: MAIER, Julio B., Derecho Procesal, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, t. I. pág. 789.

4) PIERANTONI, Ruggero, El ojo y la idea. Fisiología e historia de la visión, trad. Rosa Premat, Paidós, Barcelona, 1984, pág. 187.

5) Ídem, p. 188.

**(\*) Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

**Verano de 2022**